

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GIF/II/DI/4/Rev.1
19 de noviembre, 1961

Segunda Reunión del Grupo de Trabajo
Sobre Equiparación de Incentivos Fiscales
al Desarrollo Industrial

Guatemala, 15 de noviembre de 1961

ANTEPROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS
FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL °
(Textos aprobados hasta la séptima sesión de trabajo)

- ° NOTA: Las partes que aparecen subrayadas en el texto de algunos artículos quedaron pendientes de estudio y aprobación

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

CON EL OBJETIVO de impulsar en forma conjunta el desarrollo económico de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos;

CONSIDERANDO que la industrialización contribuye sustancialmente al cumplimiento de ese objetivo y asegura un aprovechamiento más eficaz de los recursos humanos y materiales de sus países;

TENIENDO EN CUENTA el estímulo que podrá significar la concesión de beneficios fiscales para canalizar la inversión hacia las actividades industriales;

CONVENCIDOS de que es necesario unificar las disposiciones sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial, y coordinar su aplicación entre los países miembros y

EN CUMPLIMIENTO del Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor

El Honorable Directorio Cívico Militar de la República de El Salvador, al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

/Capítulo I

Capítulo I

OBJETIVO DEL CONVENIO

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en establecer un régimen centroamericano uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de acuerdo con las necesidades de integración y del desarrollo económico de Centroamérica y conforme a las siguientes disposiciones.

Capítulo II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2

El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica. También se aplicará, respecto a determinados beneficios, a las actividades de ensamble que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 5.

Quedan excluidas de la aplicación del citado régimen las siguientes industrias y actividades:

- a) Las industrias de extracción de minerales;
- b) Las industrias de extracción del petróleo;
- c) Las industrias forestales;
- d) La pesca y la caza marítima;
- e) Las industrias y actividades de servicios; y
- f) Las actividades agropecuarias.

/Artículo 3

Artículo 3

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras o de ensamble, beneficios fiscales adicionales o distintos a los previstos en este Convenio. Tampoco otorgarán exenciones fiscales, mediante leyes o disposiciones de carácter nacional, a ninguna otra actividad industrial, excepto a las expresamente indicadas en el párrafo segundo del artículo 2 anterior.

Capítulo III

CALIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 4

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales establecido en este Convenio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales, humanos o de capital centroamericanos.

Artículo 5

Artículo 5

Las empresas cuyas plantas industriales se dediquen al ensamble de productos podrán acogerse al régimen establecido por este Convenio, siempre que se comprometan a utilizar en plazos determinados y en proporción creciente partes producidas en Centroamérica. Además, deberán proporcionar ocupación permanente de mano de obra y realizar una inversión importante en maquinaria y equipo que guarden, ambas, una relación adecuada al valor de su producción.

Capítulo IV

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 6

Las empresas propietarias de plantas industriales que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B, y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

- a) Produzcan materias primas o bienes de capital; y
- b) Produzcan artículos de consumo que sirvan para satisfacer necesidades básicas de la población, o envases, siempre que utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales;

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que, dando origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial:

- a) Produzcan artículos de consumo que sirvan para satisfacer necesidades básicas de la población,

/o envases

- o envases, y no utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales; y
- b) Produzcan artículos de consumo que no satisfagan necesidades básicas de la población.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que no reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B; así como las que simplemente empaquen, envasen, corten o diluyan productos originarios de terceros países, y las pertenecientes a las industrias especificadas expresamente en la lista anexa a este Convenio.

Artículo 7

Las empresas que reúnan los requisitos del grupo B y que, empleando procesos de producción eficientes, den ocupación permanente a más de 300 personas se clasificarán en el grupo A.

En el caso de empresas que ocupen permanentemente un número de personas que sea menor de trescientas pero mayor que el equivalente al uno por ciento de la ocupación manufacturera existente en el país, el Gobierno interesado podrá clasificarla en el grupo A mediante decisión favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 8

Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquellas que fabriquen artículos que:

/a) No se

- a) No se producen en el país; y
- b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:
 - i) Llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del país; y
 - ii) Introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, soliciten y conozcan la opinión de un organismo regional especializado.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos a) y b) anteriores.

Capítulo V

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 9

Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

- I. Exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares pero no las cargas por servicios específicos, que grave la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables

/para el establecimiento

para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:

- a) Maquinaria y equipo;
- b) Materias primas, productos semielaborados y envases;
- c) Combustibles y lubricantes, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia a empresas industriales para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

II. Exención total de los derechos de exportación y demás gravámenes conexos, excepto las cargas por servicios específicos.

III. Exención de impuestos sobre la renta y sobre las utilidades obtenidas por las empresas incluyendo las que correspondan a los socios o accionistas. No se concederá la exención cuando dichos socios se hallen sujetos a impuestos similares bajo condiciones que hagan inefectiva esta exención. El monto reinvertido en cada año por una empresa clasificada podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año en las actividades calificadas. Solo se podrá deducir el monto de las reinversiones efectuadas en maquinaria y equipo que aumenten la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate.

IV. Exención de impuestos sobre los activos y el patrimonio pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas.